

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **RADS**
Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-221

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Tema: **LINEAMIENTOS PARA PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. - PTEE.**

Subtema: Viabilidad en la expedición de la resolución y el respectivo anexo técnico de lineamientos – PTEE por parte de la SSPD en ausencia de los Lineamiento mínimos del DAPREE.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno 09/04/2026 los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La Procuraduría General de la Nación mediante radicado de entrada No. 20265292189902 (E-2026-269480 radicación interna de la procuraduría), dio traslado por competencia a esta Superintendencia de la petición, en la cual se solicita: *“si la demora de la Secretaría de Transparencia del DAPRE, respecto a la expedición de lineamientos en materia de Transparencia y Ética Empresarial, excusa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de no contar con dichos lineamientos”*.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 1474 de 2011⁵

Ley 2195 de 2022⁶

Decreto 1369 de 2020⁷

Circular No. CIR24-00000089⁸

Concepto SSPD-OJ-2025-320.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta, es preciso aclarar que en esta sede no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En claro lo anterior, y con el propósito de orientar la consulta trasladada por la Procuraduría General de la Nación, es necesario abordar algunos aspectos normativos propios del asunto consultado, veamos:

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

⁶ “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

⁸ “Alcance del parágrafo 2 del artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2011, en lo relacionado con los lineamientos mínimos que deben prever los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.”

Se tiene que, el artículo 1° de la Ley 2195 de 2022 consagra el principio de articulación y coordinación efectiva entre las entidades del Estado colombiano. Esta disposición orienta la política pública hacia un enfoque netamente preventivo en la lucha contra la corrupción, con el firme propósito de fomentar una cultura de legalidad e integridad que restaure la confianza ciudadana en las instituciones y salvaguarde el respeto por lo público.

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la citada Ley, adicionó el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, en su inciso segundo precisó: “(..)las respectivas Superintendencias determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social(..)”.

A su vez, se impartió directrices a las Superintendencias para que regulen estos programas en sus respectivos sectores, teniendo en cuenta los criterios dados, los cuales deberán ser evaluados y actualizados de conformidad con los estándares internacionales y nuevas prácticas, al menos cada cuatro (4) años.

De las disposiciones normativas citadas, se desprende que el legislador atribuyó a las superintendencias la competencia para diseñar, adoptar y actualizar periódicamente los Programas de Transparencia y Ética Empresarial, atendiendo las particularidades y riesgos propios de cada sector vigilado.

Dicha competencia debe ejercerse en armonía con el deber de articulación y coordinación previsto en la Ley 2195 de 2022 y con los principios que rigen la función administrativa.

Por su parte y en virtud al marco de colaboración armónica, la Secretaría de Transparencia del DAPRE, expidió la Circular No. CIR24-00000089, definiendo el alcance del parágrafo 2 del artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2011, en lo referente a los lineamientos mínimos de los PTEE, en su numeral 3 preciso:

“(..)3. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Transparencia resalta que no existe limitante legal para que las autoridades de inspección, vigilancia y control determinen los contenidos de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial que deben adoptar sus supervisados. En ausencia de unos lineamientos mínimos que estandaricen los contenidos, las autoridades de inspección, vigilancia y control tienen completa discrecionalidad para cumplir con la función que les ha asignado la ley, en esa medida, podrán determinar, sin condicionamiento alguno, las acciones, políticas, métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo que deben incorporarse en los Programas.

Es fundamental resaltar que la competencia para determinar los contenidos de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial es exclusiva de la autoridad de inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no determina, en ningún caso, dichos contenidos. La Ley tampoco condiciona la facultad que tienen estas autoridades a las decisiones que adopte la Secretaría. Esta función debe ejercerse observando, en todo caso, los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como los principios que rigen la función administrativa. En esa medida, las

autoridades de inspección, vigilancia y control deben determinar los contenidos que requerirán en los Programas de Transparencia y Ética Empresarial del sector, industria o mercado que supervisan(..)". (subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que el alcance de la Circular citada no configura un carácter restrictivo sino habilitante, toda vez que, la Secretaría de Transparencia del DAPRE reconoce la inexistencia de un modelo único y centralizado para todo el país. En su lugar, destaca las competencias de inspección, vigilancia y control (IVC) de las autoridades que la ejercen.

Lo anterior, no corresponde a una facultad arbitraria, sino a una competencia administrativa que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución, la ley y los principios de la función administrativa, particularmente los de coordinación, legalidad, eficacia y responsabilidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este entendido, al ser las superintendencias autoridades que cumplen funciones de IVC, gozan de competencia para determinar y adaptar, de manera independiente, los lineamientos del PTEE aplicables a sus vigilados, sin perjuicio del deber de coordinación entre las partes.

Sobre el particular, se reitera lo dicho por esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD-OJ-2025-320, donde se indicó:

"(..) Programa de Transparencia y Ética Empresarial - PTEE

(..)

En virtud de las disposiciones transcritas, se puede concluir que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los lineamientos y contenidos de los programas de transparencia y ética empresarial que deben adoptar sus sujetos vigilados, es decir, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como establecer programas de acompañamiento para su implementación (..).

(...)

Conforme la circular transcrita, es dable colegir que la competencia para determinar los contenidos de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE es exclusiva de la autoridad de inspección, vigilancia y control, por lo tanto, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no determina, en ningún caso, dichos contenidos.

Adicionalmente, establece que no existe limitante legal para que las autoridades de inspección, vigilancia y control determinen los contenidos de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial que deben adoptar sus supervisados.

Que en ausencia de unos lineamientos mínimos que estandaricen los contenidos, las autoridades de inspección, vigilancia y control tienen completa discrecionalidad para cumplir con la función que les ha asignado la ley, en esa medida, podrán determinar, sin condicionamiento alguno, las acciones, políticas, métodos, procedimientos, mecanismos de

prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo que deben incorporarse en los Programas.

Así las cosas, tras la expedición de la circular en mención, en la que señala que no se expedirá el decreto que establecía los lineamientos Mínimos que las Autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, deben prever al momento de establecer las instrucciones para que sus sujetos vigilados expidan sus Programas de Transparencia y ética empresarial –PTEE”, y que la competencia para determinar los contenidos de estos es exclusiva de la autoridad de inspección, vigilancia y control, ésta Superintendencia, constituyó un equipo interdisciplinario con participación de las áreas misionales y de apoyo para la formulación de lineamientos sectoriales de los PTEE, con base en la “Guía propositiva para la elaboración e implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE” que forma parte del anexo técnico de la Circular en mención, trabajo que ha venido siendo adelantado por todos los actores y que han sido socializados con el fin de unificar criterios a nivel institucional.(..)” (subrayado fuera de texto).

De conformidad con el pronunciamiento y el alcance normativo expuestos se deduce que ante la ausencia de lineamientos mínimos estandarizados por parte de la Secretaría de Transparencia del DAPRE, las Superintendencias pueden establecer los lineamientos sectoriales del PTEE aplicable a sus sujetos vigilados.

Lo anterior se confirma en la Circular CIR24-00000089, la cual aclara que la facultad otorgada por la Ley 2195 de 2022 es independiente de los lineamientos de la Secretaría de Transparencia. Por lo tanto, la falta de estos criterios generales no impide que las autoridades de control ejerzan plenamente sus funciones legales.

En ese sentido, la estructuración de estos lineamientos por parte de la Superservicios estará estrictamente limitada a las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, en armonía con la Guía Propositiva para la elaboración e implementación establecida por la Secretaria de Transparencia del DAPRE.

Asimismo, si la Secretaría de Transparencia expide posteriormente los lineamientos mínimos definitivos, la Superintendencia deberá evaluar la necesidad de adaptar y armonizar sus directrices sectoriales con las normas generales de dicha autoridad, en cumplimiento del principio de coordinación administrativa.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La falta de lineamientos mínimos por parte de la Secretaría de Transparencia no frena ni suspende la facultad legal de las autoridades que cumple funciones de inspección, vigilancia y control.
- Las superintendencias conservan la competencia legal y autónoma para definir y exigir los lineamientos sectoriales de los PTEE. Por lo tanto, la falta de directrices previas por

parte de la Secretaría de Transparencia del DAPRE no suspende, limita ni condiciona la facultad de inspección, vigilancia y control de cada autoridad sobre sus vigilados.

- La Superservicios tiene la competencia jurídica para expedir los PTEE, sin depender de actuaciones de terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- Los contenidos del PTEE de la Superservicios deben adaptarse estrictamente a la Ley 142 de 1994, respondiendo de manera precisa a la realidad operativa, los riesgos particulares y el funcionamiento técnico de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).